

RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

AUTORIDAD RESPONSABLE: Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR-II224/2021

RESOLUCIÓN

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintidós de junio de dos mil veintidós.

VISTO para resolver los autos que integran el expediente número RR-II/224/2021 formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra de la autoridad responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, con fundamento en el artículo 164 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General de este Instituto determina MODIFICAR la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública folio 030077821000028, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, se recepcionó la solicitud de acceso a la información pública realizada por el recurrente con el folio 030077821000028 en la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en la cual requirió:

"... 01.- los Formatos de los Instrumentos del Servicio Profesional de Carrera de Carrera policial. que se implementaron, registraron y vigentes. Que fueron Solicitado y/o enviado al secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública y con sus números de registro los cuales son los siguientes: A). - Reglamento del servicio profesional de carrera del estado y municipios B. C. S. B). -Manual de organización. C). -Manual de procedimientos. D). -Catálogo de puestos. E). -Herramienta de control y seguimiento. F). -Reglamento interior de la dirección general de seguridad pública. 02.- El Formato del simulador piramidal salarial y matriz de impacto real. De los agentes de seguridad pública en activo. De las instituciones de seguridad pública de los estados y municipios. 03) se solicita a las autoridades que la información que se está requiriendo por ser confidencial la cual será enviada directamente al correo: upm.a.c.lapaz@gmail.com ..."

II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintiocho de octubre de dos mil veintiuno, la autoridad responsable otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede, en el sentido de:

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.



H. XIV AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, B.C.S.



DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S.

Oficio Número: DGSPPPTM/UAJ/846/2021
Se contesta oficio número: CGM/DMTAIP/025/2021

LIC. MIGUEL ORNELAS ROJO,
DIRECTOR MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.
PRESENTE.-

Por recibido su atento oficio número: CGM/DMTAIP/025/2021, derivado de una
solicitud ciudadana a nombre d [REDACTED]
[REDACTED] mediante solicitud con número folio
03007/021000026 donde solicita lo siguiente.

"01.- Los formatos de los Instrumentos del Servicio Profesional de Carrera de Carrera
Policial. Que se implementaron, registrados y vigentes. Que fueron solicitada y/o enviado
al secretariado ejecutivo del sistema nacional de seguridad pública y con sus números de
registro los cuales son los siguientes:

- A) Reglamento del servicio profesional de carrera del estado y municipios B.C.S.
- B) Manual de organización
- C) Manual de procedimientos
- D) Catálogo de puestos
- E) Herramienta de control y seguimiento
- F) Reglamento interior de la dirección general de seguridad pública

02.- El formato del simulador piramidal salarial y matriz de Impacto real. De los agentes de
seguridad pública en activo. De la instituciones de seguridad pública de los estados municipios.

03.- se solicita a las autoridades que la Información que se está requiriendo por ser
confidencial la cual será enviada directamente al correo: upm.a.c.lapaz@gmail.com"

Por lo que se hace de su conocimiento lo siguiente:

Que, se anexa al presente únicamente los siguientes reglamentos y manuales:
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de la Dirección General de Seguridad
Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; Reglamento
Orgánico de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal para el Municipio
de Los Cabos, Baja California Sur; Manual de Procedimientos de la Dirección General de
Seguridad Pública, Policía Preventiva y Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur;
Manual de Organización de la Dirección General de Seguridad Pública, Policía Preventiva y
Tránsito Municipal de Los Cabos, Baja California Sur; lo anterior toda vez que la demás
información que petición forma parte de los registros y estadísticas internas de Seguridad
Pública, esto de conformidad al artículo 94, fracciones III, IV y X, en relación al artículo 96 en
su primer párrafo de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Baja California Sur, lo
anterior toda vez que la utilización de los registros se realiza bajo los más estrictos principios

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

27



H. XIV AYUNTAMIENTO DE
LOS CABOS, B.C.S.



DIRECCIÓN GENERAL
DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE LOS CABOS, B.C.S.

de confidencialidad y reserva, su consulta se realiza única y exclusivamente por Instituciones de Seguridad Pública en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, conforme a los protocolos que establezca el Sistema Estatal de Seguridad Pública, ahora bien ya que lo anterior nace por mandato de Ley, es menester informar que el incumplimiento a dichas disposiciones, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, podría hacernos acreedores a una sanción administrativa y/o por las Leyes penales.

Sirve de refuerzo a lo anterior, lo señalado en el numeral 40 fracción XXI, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el cual establece que, no es posible divulgar información ni siquiera relativa a registros o estadísticas.

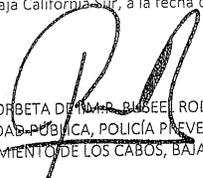
Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

XXI. Abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Sin más por el momento, me despido de usted y le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

San José del Cabo, Baja California Sur, a la fecha de su presentación.


CAPITÁN DE CORBETA DE MAR RUBÉN RODAS MORENO
DIRECTOR GENERAL DE SEGURIDAD PÚBLICA, POLICÍA PREVENTIVA Y TRÁNSITO MUNICIPAL
DEL H. XIV AYUNTAMIENTO DE LOS CABOS, BAJA CALIFORNIA SUR.

Adjunto a la presente respuesta, resolución del comité de transparencia de la autoridad responsable de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, mediante la cual, se confirma la clasificación como reservada.

III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El tres de noviembre de dos mil veintiuno, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente primero de la presente resolución, formándose el expediente RR-II/236/2021 y turnándose a la ponencia de la Comisionada Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez.

IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

En veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y FECHA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY.

El día nueve de mayo de dos mil veintidós, se dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por dando contestación en tiempo y forma a la autoridad responsable, y en el mismo acto, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de Ley.

VI. - CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

El día siete de junio de dos mil veintidós se desahogó la Audiencia de Ley, en todas y cada una de sus etapas dispuestas por el artículo 156 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y no quedando pendiente el desahogo de alguna etapa procesal dentro de la presente causa, se decretó el cierre de instrucción citando a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur, tal y como lo establecen los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción

27

XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

SEGUNDO. - PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente¹, se desprende que el acto reclamado consiste en la clasificación de la información requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030077821000028, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)

*II. La clasificación de la información solicitada. (...)**

TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, acorde a lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y tal como se ha sostenido en la tesis "**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**"², este Órgano Garante entro al estudio de autos que integran el expediente en que se actúa, para efecto de determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 173 y 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que a la letra disponen:

Artículo 173. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo, por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 145 de la presente Ley;*
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;*
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 144 de la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 147 de la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, y no sea considerada una solicitud de información en términos de la presente Ley;*
- VII. El recurrente amplíe o modifique su solicitud de información pública, respecto de nuevos contenidos.*
- VIII. Se deroga.*
- Fracción derogada BOGE 26-05-2016*
- IX. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o acto impugnados.*

Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;*
- y*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

Al efecto, del análisis de la contestación al presente recurso de revisión, la autoridad responsable señala como causal de improcedencia y sobreseimiento:

"... Ahora bien, en relación a loa actos que quejan al recurrente, corresponde señalar que se desprenden las causales de improcedencia y sobreseimiento, previstas por las fracciones VI del artículo 173 y la fracción IV del artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. Lo anterior, toda vez que del escrito del recurrente en el apartado de razones o motivos de inconformidad, se desprende que la información que no se le proporciono por las razones ya expuestas, la requiere solo para saber cual es el salario de los agentes de seguridad pública, por lo que se debe considerar una consulta. ..."

¹ Obrante a foja 1 del expediente.

²tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

Este colegiado considera que es **IMPROCEDENTE**, toda vez que, del análisis de la solicitud de información realizada por el recurrente, se advierte que este requiere acceso a diversos documentos e información específica e identificada relacionada con el marco normativo de la autoridad responsable, misma que es generada y que se encuentra en poder de la autoridad responsable, ya que hizo entrega de una parte al momento de otorgar la respuesta combatida y de que fue negado su acceso por motivo de clasificación, por lo que, no constituye una consulta la información requerida en la solicitud de información referida en el Antecedente primero de la presente resolución.

En virtud de lo anterior y no habiendo otra causal de improcedencia o sobreseimiento que estudiar, este colegiado considera **PROCEDENTE** el presente recurso de revisión, para efecto de entrar a su estudio de fondo, en virtud de que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento de las antes citadas.

CUARTO. - ESTUDIO DEL ASUNTO.

Una vez fijado el acto reclamado, así como vistos y analizados los autos que integran el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del asunto en el presente Considerando, en el siguiente sentido:

Del análisis de los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, se procede a analizar el primero, que dice:

"... vengo a interponer recurso de revisión contra la resolución 04/2021 y oficio N. CGM/DMTAIP/RS/34/2021, el primero al declarar que la restante información solicitada es clasificada parcial, y la segunda da una contestación, ambigua, defectuosa, evasiva y, por ende, no satisface el derecho de petición de mi representado, dicho actos que le fueron notificados a través de la plataforma digital a mi representada en fecha 28 de octubre de 2021, por lo que me permito formular el agravio siguiente: UNICO. – La autoridad responsable vulnera flagrantemente el derecho de petición consagrado en artículo 7, 8, 9, 10 y 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el cual refiere que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa,, oportuna, accesible, y que es obligación de los sujetos obligados a proporcionarlo en tiempo y forma, de manera completa, oportuna y veras, ya que como derecho humano de todo gobernado, la consistente a que toda petición debe recaer una respuesta y debe de ser hecha del conocimiento del gobernado en breve tiempo ..."

El Pleno del Consejo General de este Instituto, en suplencia de la queja³ y del análisis de la respuesta combatida⁴, considera que es **PARCIALMENTE FUNDADO**, en virtud de que la autoridad responsable clasifica de manera discrecional la información en virtud de los siguientes razonamientos:

- a) **No señala de manera clara y precisa cual es la información para clasificar, ya que se limita a señalar que: "toda vez que la demás información que peticona forma parte e los registros y estadísticas internas de seguridad pública"**
- b) **No especifica si la información clasificada es Reservada o Confidencial, ya que solo se limita a señalar que es clasificada de manera parcial.**
- c) **No encuadra la información solicitada en alguna de las causales de reserva o confidencialidad previstas en los artículos 5 fracciones VII y XVIII, 118 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información**

³ Artículo 11. El Instituto en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información. Artículo 148. El Instituto, deberá aplicar la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, en cuestiones no propuestas por éste en sus razones o motivos de inconformidad o cuando los planteó en forma deficiente y que pudieran resultarle favorable. Jurisprudencia número 192097, del semanario judicial de la federación y su gaceta, tomo XI, abril de 2000, página 32. "DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD". Este Alto Tribunal, ha sustentado reiteradamente el criterio de que el juzgador debe interpretar el escrito de demanda en su integridad, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, sin cambiar su alcance y contenido, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a lo dispuesto en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo.

⁴ Misma que obra a fojas 46 a 52 del expediente.

Pública del Estado de Baja California Sur, ya que no funda debidamente la clasificación pretendida en alguno de los supuestos referidos tanto de la ley en comento como de los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

d) No realiza la prueba de daño ni establece un periodo de reserva, en el caso de considerar reservada la información solicitada, misma que no realiza, en virtud de no especificar en que supuesto de reserva o confidencialidad encuadra la información.

Violentando con esto, lo dispuesto por los artículos 103, 104, 105, 106 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dicen:

Artículo 103. *La clasificación es el proceso mediante el cual los sujetos obligados determinan que la información en su poder encuadra en alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Artículo 104. *La información en poder de los sujetos obligados, podrá clasificarse como reservada o confidencial, cuando ésta encuadre legítimamente en algunos de los supuestos señalados en esta Ley o demás disposiciones aplicables.*

Artículo 105. *En ningún caso, los sujetos obligados podrán clasificar de manera discrecional la reserva o la confidencialidad de la información que tengan en su poder, en todos los casos deberán sujetarse de manera estricta a los supuestos y procedimientos previstos en la presente Ley.*

Artículo 106. *La información clasificada como reservada de conformidad con los supuestos previstos en esta Ley, podrá permanecer con tal carácter por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de clasificación de la información.*

Artículo 108. *Los sujetos obligados, al momento de dar respuesta a las solicitudes de información en la cual se niegue su acceso por tratarse de información clasificada, deberán fundar y motivar debidamente las razones, motivos o circunstancias especiales que los llevaron a concluir que la información requerida, es considerada como reservada o confidencial, mediante la aplicación de la prueba de daño, de conformidad con la presente Ley y/o las disposiciones aplicables, y en su caso, deberá señalarse también el plazo de reserva de la información, adjuntando a dicha respuesta, la documentación que justifique de la clasificación realizada.*

Artículo 114. *Los sujetos obligados, al clasificar la información como reservada, deberán realizar la prueba de daño en donde se justificará:*

- I. La divulgación de la información que representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;*
- II. El riesgo de perjuicio que supondría que la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
- III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

Motivos y fundamentos anteriormente expuestos a los que se concluyeron, después del análisis y valoración de los autos que obran en el expediente que se resuelve, acorde a lo dispuesto por el artículo 24 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

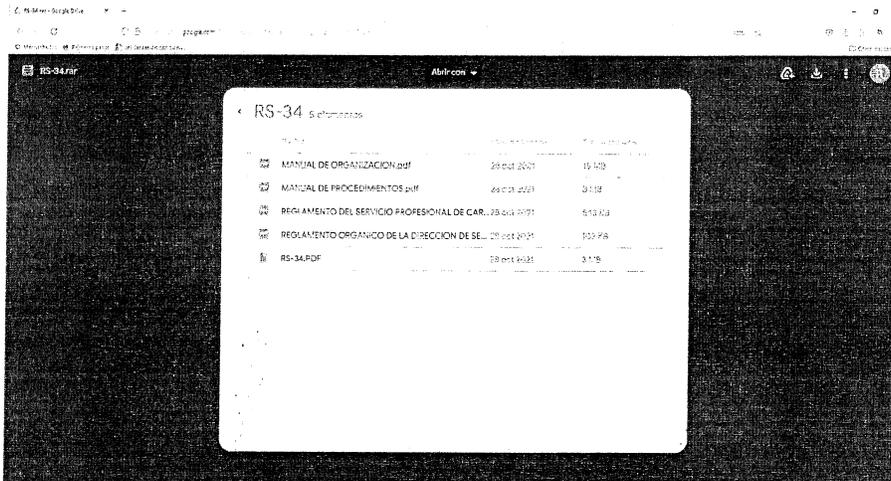
QUINTO. - ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL EXPEDIENTILLO.

Acorde a lo dispuesto por los artículos 34 fracción XVIII, 160 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur, es facultad de este Órgano Garante, determinar que la información no proporcionada al recurrente, misma que resulta indispensable para resolver el presente recurso de revisión y fue remitida por la Autoridad Responsable como parte de su contestación.

Al efecto y vista la información contenida en el expedientillo formado para tal efecto, se advierte que esta consiste en catálogo de puestos, manual de procedimientos, formato de simulador piramidal salarial y matriz de impacto real de los agentes de seguridad pública en activo, para lo cual, se procede a realizar el siguiente análisis:

a) Respecto del manual de procedimientos, este colegiado considera que es público por encuadrar en la obligación de transparencia prevista en la fracción I del artículo 75 de la Ley de la materia, ya que establece la forma en que deben desarrollarse las acciones y procedimientos administrativos propios de la dirección general de seguridad pública, policía preventiva y tránsito municipal de los Cabos, Baja California Sur. Asimismo, dicho manual fue entregado por la responsable como parte de la respuesta combatida con la siguiente dirección web:

<https://drive.google.com/file/d/1IY8wTihXNFUPS5qi11WyQpVd35OCNGWB/view>



b) Respecto al simulador piramidal, matriz de impacto y al catálogo de puestos, este contiene información precisa del estado de fuerza del municipio de los Cabos (número total de policías), por lo que, dar a conocer esta información, pondría en riesgo las capacidades de reacción, operativas y logísticas del cuerpo policiaco para garantizar la seguridad pública, pudiendo incidir en un incremento en actividades ilícitas en el municipio por comprometerse y poderse contrarrestar el estado actual de elementos policiacos. Actualizándose con esto, la causal de reserva prevista en el artículo 118 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y Décimo Séptimo segundo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que dicen:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur

Artículo 118. Se considera información reservada cuando:

- I. Obstruya la prevención o persecución de delitos; (...)

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Décimo séptimo. De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando: (...)

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la signen.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 34 fracción XIX, 104 segundo párrafo, 112 fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, este colegiado considera procedente ordenar a la autoridad responsable a efecto de que emita una nueva acta o resolución por parte de su comité de transparencia, en donde clasifique como Reservada (en los términos precisados en la presente resolución), la información relativa a simulador piramidal, matriz de impacto y al catálogo de puestos; y haga entrega de esta al recurrente al correo electrónico autorizado para tal efecto. Razonamiento que tiene apoyo en el criterio 04/20 "**Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución**" emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que dice:

Clasificación de información. Casos en los que el Comité de Transparencia debe emitir una nueva resolución. Cuando en el análisis de un recurso de revisión, este Instituto determine que resulta procedente la negativa de acceso a la información solamente por una o algunas de las causales confirmadas por el Comité de Transparencia del sujeto obligado en respuesta a la solicitud, éste deberá emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada, confirmando la clasificación solo por las causales aplicables.

Resoluciones:

RRA 4189/18. Consejo de la Judicatura Federal. 19 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionada Ponente Blanca Lilia Ibarra Cadena.

<http://consultas.itali.org.mx/download.php?r=/pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204189.pdf>

RRA 2901/19. Petróleos Mexicanos. 18 de junio de 2019. Por unanimidad. Comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos.

<http://consultas.itali.org.mx/download.php?r=/pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%202901.pdf>

RRA 9714/19. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social. 06 de noviembre de 2019. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

QUINTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en los Considerandos Segundo y Cuarto de la presente resolución y con fundamento en los artículos 156 fracción VIII, 164 fracción IV, 165, 172 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General considera procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077821000028 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, efecto de que emita una nueva acta o resolución por parte de su comité de transparencia, en donde:

- Clasifique como Reservada la información relativa a simulador piramidal, matriz de impacto y al catálogo de puestos (en los términos precisados en la presente resolución);
- Realice la prueba de daño prevista en el artículo 114 de la Ley en comento;
- Señale el periodo por el cual se mantendrá como Reservada la información.

Haciendo entrega de esta al recurrente al correo electrónico [REDACTED]

Debiendo dar cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de **diez días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación que se efectuó, **APERCIBIDO** que en caso de no dar cumplimiento total a la presente resolución o en caso de no informar a este Instituto del cumplimiento de la misma, se impondrán las medidas de apremio que dispone el Título Noveno "De las Medidas de Apremio" de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

PRIMERO. - Se **MODIFICA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información folio 030077821000028 por parte de la Honorable Ayuntamiento de Los Cabos, Baja California Sur, en los términos y motivos precisados en los Considerandos Segundo, Cuarto y Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción VIII y 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación en términos de lo dispuesto por los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 165 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se previene al recurrente para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

NOTIFÍQUESE a ambas partes la presente resolución en los medios autorizados para tal efecto, con fundamento en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y los artículos 27 y 28 de los Lineamientos para Regular el Recurso de Revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

Así lo resolvió el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez, el Comisionado Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



DRA. REBECA LIZETTE
BUENROSTRO GUTIÉRREZ
COMISIONADA



M. EN E. CONRADO
MENDOZA MÁRQUEZ
COMISIONADO



LIC. CARLOS OSWALDO
ZAMBRANO SARABIA
COMISIONADO



LIC. CYNTHIA VANESSA
MACÍAS RAMOS
SECRETARÍA EJECUTIVA